



**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 005-2021-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**“AUTO DE ARCHIVO**

**CAUSA No. 005-2021-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 05 de marzo de 2021. Las 15h21.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0158-O de 01 de marzo de 2021, suscrito por el secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.

**ANTECEDENTES:**

1. El 7 de enero de 2021, a las 09h32, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, en siete (7) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, mediante el cual presenta una denuncia, manifestando: *“...la denuncia consiste en la Actuación del Juez Dr. Ángel Torres Maldonado quien ha dado trámite a una denuncia presentada por Infracción Electoral en la causa 153-2020-TCE llegando inclusive a emitir Sentencia...”* (fs. 1 a 8)

2. Conforme consta del Acta de sorteo No. 006-07-01-2021-SG de 07 de enero de 2021, a las 16h10, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el mismo día, mes y año a las 16h22 el conocimiento de la presente causa, identificada con el número **005-2021-TCE**, le correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, jueza del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 8 a 11)

3. El expediente fue recibido en el despacho de la señora jueza de instancia, el 07 de enero de 2021 a las 17h57, conforme razón sentada por la magíster Jazmín Almeida Villacís, secretaria relatora de este despacho. (fs. 12)

4. Mediante auto de 12 de enero de 2021, a las 12h01, la señora jueza, ordenó:

**“...PRIMERO.-** En el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez con cédula de ciudadanía 1704691276, aclare y complete su denuncia cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3, 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



CAUSA Nro. 005-2021-TCE

Así también, indique su pretensión clara y precisa, en razón de su denuncia presentada ante este Tribunal, esto al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia. (...) (fs. 13 y vta.)

5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0026-O de 12 de enero de 2021, suscrito por el secretario general del Tribunal, mediante el cual informa al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 099. (fs. 20)

6. Escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez en siete (7) fojas, presentado en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 14 de enero de 2021, a las 12h16, recibido en este despacho, el mismo día, mes y año a las 12h36, mediante el cual indica: "...El 12 de enero de 2021 he sido notificado con el Auto de Sustanciación de la misma fecha (...) Al respecto me permito dar cumplimiento a su disposición...". (fs. 23 a 29)

7. Escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez en dos (2) fojas, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el 14 de enero de 2021, a las 12h18, recibido en el despacho de la señora jueza el mismo día, mes y año a las 12h36, por medio del cual señala: "...Se propone la Recusación de la Jueza Dra. Patricia Guaicha Rivera de la presente causa para conocimiento del Pleno del Tribunal; así como también de los jueces: Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; Dr. Ángel Torres Maldonado; Dr. Joaquín Viteri Llanga; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; y, Dr. Juan Maldonado Benítez." (fs. 32 y 33)

8. Mediante auto de 15 de enero de 2021, de las 18h43, esta Juzgadora, en lo principal, dispuso:

"...En virtud que el doctor Manuel Pérez Pérez, ha interpuesto incidente de recusación con base del artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza de instancia en la causa Nro. 005-2021-TCE y los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado; doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Guillermo Ortega Caicedo; y, doctor Juan Maldonado Benítez, estando dentro del tiempo prescrito en el artículo 61 del Reglamento de Trámites y por corresponder el momento procesal, dispongo:

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, suspendo la tramitación y el plazo para resolver la causa principal y me doy por notificada con el incidente de recusación. (...) (fs. 36 y 37)

9. Memornado Nro. TCE-PGR-JA-001-2020 de 15 de enero de 2021, mediante el cual la magíster Jazmín Almeida, secretaria relatora del despacho remite a Secretaría General de este Tribunal el expediente íntegro de la causa Nro. 005-2021-TCE. (fs. 46)

10. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2021-0158-O de 01 de marzo de 2021, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, secretario general subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la doctora Patricia Guaicha Rivera, mediante el cual señala: "...una vez que la resolución del incidente de recusación fue dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, me permito remitir el expediente íntegro de la causa No. 005-



2021-TCE, constante en un (01) cuerpo conformado de noventa y cuatro (94) fojas.", recibido en este despacho el 01 de marzo de 2021 a las 09h36. (fs. 95)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En virtud de los antecedentes expuestos, toda vez que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con auto de 25 de febrero de 2021, a las 08h56, resolvió rechazar el incidente de recusación propuesto por el doctor Manuel Pérez Pérez en contra de la suscrita jueza, se procede con el análisis respecto del cumplimiento de los requisitos para admitir a trámite la denuncia presentada, con base en lo ordenado en auto de 12 de enero de 2021, a las 12h01, esto es que el denunciante doctor Manuel Antonio Pérez Pérez aclare y complete su denuncia, cumpliendo con lo que establecen los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), así como precise la pretensión en forma clara y precisa al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del cuerpo legal antes invocado<sup>1</sup>.

El 14 de enero de 2021 a las 12h15, ingresó en el despacho de la jueza de instancia, un escrito firmado por el doctor Manuel Pérez Pérez, mediante el cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora en auto de 12 de enero de 2021, a las 12h01. En el mencionado escrito, el denunciante expresó:

Que se ratifica en los argumentos expresados en su escrito inicial, no obstante aclara y completa lo solicitado en el numeral PRIMERO dictado por esta autoridad, de la siguiente manera:

Que en su libelo inicial textualmente indicó, respecto del numeral 3 "*Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho*", que la denuncia corresponde a las "...actuaciones del Juez Dr. Angel Torres Maldonado quien ha incumplido la orden legítimamente emanada por parte del Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Richard González Dávila que dispuso que para poder dar trámite a denuncias de infracciones electorales que se presenten en contra de funcionarios electorales se debe contar previamente con el criterio de la Corte Constitucional. Orden legítimamente emitida en la causa 159-2020-TCE el 29 de diciembre de 2020. La forma en la que el Juez Dr. Angel Torres Maldonado ha incumplido la orden legítima de esta autoridad electoral consiste en haber dado trámite sin haber consultado a la Corte Constitucional o sin haber esperado a contar con el criterio de la Corte sobre la Constitucionalidad de la aplicación del artículo 270 del Código de la Democracia."

En el numeral 4. "**Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, manifestó:**

"...Los fundamentos de mi recurso, los agravios que causa la conducta del denunciado y los preceptos legales vulnerados constan en mi escrito inicial, documento que evidentemente la Jueza de instancia no ha revisado ya que la

<sup>1</sup> Fojas 13 y vta. del expediente



denuncia presentada inicialmente que motivó la orden del Juez Richard Gonzales se refiere a la actuación de varios jueces del Tribunal Contencioso (...) hecho que evidentemente no ha sucedido y justifica aún mas mis afirmaciones sobre las actuaciones de los jueces de este Tribunal en la tramitación de las causas incumpliendo plazos legales, violando normas expresas de la ley, actuando sin competencia e inclusive fallando contra derecho.”

Pese a lo manifestado, vuelve a indicar que se ratifica en los fundamentos de su escrito inicial transcribiendo en el escrito de aclaración:

...Sorteada la causa le correspondió el numero 153-2020-TCE y el conocimiento de la misma al Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Richard González Dávila quien entre otros incluyó los siguientes argumentos como fundamento de su decisión:

(...)

Utilizando este pretexto se me ha denegado justicia puesto que no se ha dado tratamiento a mi denuncia y se la ha referido a la Corte Constitucional donde reposa el sueño de los Justos... Efectivamente desde el año pasado sin mayor fundamento y únicamente amparado en una especie de “espíritu de cuerpo” se ha impedido el tratamiento de mi causa.

Consecuentemente nos encontramos ante la existencia de la orden de una autoridad legítima electoral (Juez del Tribunal Contencioso Electoral Dr. Richard González Dávila) que ha dispuesto que para poder dar trámite a una denuncia de infracción electoral contra un servidor electoral (la orden del Juez expresamente señala que aplica el mismo criterio para los Jueces del Tribunal y para los Consejeros del Consejo Nacional Electoral) se requiere previamente dictamen de la Corte Constitucional.

El Juez Dr. Angel Torres Maldonado INCUMPLE ESTA ORDEN LEGITIMA emitida por el Juez Dr. Richard González Dávila y da trámite a la causa 153-2020-TCE llegando inclusive a emitir sentencia en dicha causa irrespetando la orden de que se debe suspender el trámite de las causas presentadas por infracción electoral en contra de funcionarios electorales hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad de la aplicación del artículo 270 del Código de la Democracia.

Consecuentemente encontramos que se debió haber dado trámite a MI DENUNCIA en contra de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y no remitir a la Corte Constitucional como se hizo utilizando esta artimaña como pretexto para denegarme justicia, o en su defecto:

1. El Juez Dr. Angel Torres Maldonado ha incurrido en una infracción electoral al haber incumplido una orden legítima de una autoridad electoral al haber dado trámite a una denuncia de infracción electoral;
2. El Juez Dr. Angel Torres Maldonado debió haber inadmitido la denuncia por corresponder a una Acción de Quja como sostiene el Juez Dr. Richard González Dávila;



CAUSA Nro. 005-2021-TCE

Cualquiera de las alternativas señaladas sin embargo nos llevan a la conclusión inequívoca de que el Juez Dr. Angel Torres Maldonado ha actuado ilegalmente al haber incumplido la disposición emitida en la causa 159-202-TCE.

Respecto de los agravios causados manifiesta:

1. Se da un trato injusto e inequitativo a quienes acudimos al Tribunal Contencioso Electoral, en el presente caso para dar trámite a una denuncia en contra de un funcionario electoral (Consejeros) mientras que a mi se me ha negado exactamente el mismo derecho porque en mi caso la denuncia se dirigió en contra de los jueces del Tribunal quienes -ellos si- se benefician de la aplicación del artículo 270, o en este caso de la posible aplicación del dicho artículo;
2. Inseguridad Jurídica ya que no es aceptable que una vez emitida una sentencia de última instancia esta se reforme con una simple "Resolución";

En cuanto a los preceptos legales vulnerados, el denunciante transcribe los artículos 82, 217, 221 de la Constitución; los artículos 4, 279 numeral 2 del Código de la Democracia y luego expresa que:

*Así también, indique su pretensión clara y precisa, en razón de su denuncia presentada ante este Tribunal, esto al amparo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia.*

La pretensión clara y precisa de la denuncia presentada es que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral actúen en derecho, cumplan con la ley, respeten los plazos legales en la tramitación y resolución de las causas aplicando no sólo las normas legales correctamente sino también los principios legales, que no se emitan fallos contradictorios en los que en una causa utilizan la ley para decir que una persona tiene legitimación para actuar como ciudadano en base a un derecho constitucional y presente un reclamo que está diseñado únicamente para representantes de organizaciones políticas debidamente acreditados en razón de participación en el proceso; y en otras ocasiones cuando por motivos incomprensibles se niega el derecho de acceso a la justicia electoral a personas que tienen interés directo y que por tal motivo acuden a este órgano de justicia; mi pretensión clara y precisa es que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral no abusen de la facultad que les confiere la ley para solicitar aclaraciones de recursos, acciones o denuncias que se encuentran claras y son completas como en el presente caso pero que a pretexto de solicitar aclaración se dispone la explicación de argumentos e información detallada y claramente señalada desde un inicio, e inclusive en varias oportunidades con la intención de archivar las causas bajo el pretexto de que no se ha aclarado o completado debidamente cuando si se lo ha hecho.

Mi pretensión clara y precisa es que la Función Electoral y en este caso los jueces actúen con la probidad y seriedad que su investidura requiere otorgando a los ciudadanos una seguridad jurídica como es mandato constitucional; y para tal efecto se debe hacer entender a los jueces que son responsables de sus acciones y no tienen una "Patente de Corso" para actuar sencillamente a su antojo dejando de lado la ley.

Mi pretensión clara y precisa por lo tanto es que se juzgue al Juez Dr. Angel Torres Maldonado por haber incumplido una orden legitimamente emitida y haber dado



trámite a una causa sin haber contado con el dictamen o criterio de la Corte Constitucional a este respecto, situación que a su vez tiene que ver con la denegación de acceso a la justicia del que he sido objeto puesto que en la tramitación de mi causa esta ha sido remitida a la Corte pero en la causa tramitada y juzgada por el Juez Dr. Torres, signada con el número 13-2020-TCE, (sic) no se han tomado las mismas consideraciones.

Finalmente mi pretensión clara y precisa es que en el juzgamiento de las causas los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y demás funcionarios electorales actúen con la diligencia y probidad necesaria, que las pruebas y documentos que se requieren por parte de secretaría General se emitan con la diligencia necesaria en la forma requerida en mi escrito inicial, y que por esa falta de diligencia ha servido en algunos casos para que el Juez de instancia proceda a archivar la causa, en cambio en otras oportunidades no solo que les dan trámite sino que inclusive corrigen cualquier error que los recurrentes o actores pudieran haber incurrido inclusive en la aclaración de su recurso.

Con estos criterios que abonan a lo ya expresado y de esta manera se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones emitidas por su autoridad, por lo que muy atentamente solicito se sirva disponer se admita a trámite esta causa y se resuelva conforme lo solicitado (...)

Transcrito en su mayor parte el escrito mediante el cual el denunciante doctor Manuel Pérez Pérez, dice aclarar y completar la denuncia presentada, corresponde a esta juzgadora verificar, previo a la admisión a trámite, si el compareciente efectivamente cumplió o no con la orden dispuesta por esta autoridad y si ha dado cumplimiento a lo que dispone el artículo 245.2 en los numerales del Código de la Democracia.

Para este análisis cabe precisar que las funciones del Tribunal Contencioso Electoral se encuentran previstas tanto en normas constitucionales<sup>2</sup>, como legales<sup>3</sup> y, con base en las atribuciones concedidas, este Órgano de Justicia Electoral es competente para conocer y resolver, entre otros, la acción de queja, recursos y denuncias por infracciones electorales<sup>4</sup>.

En este marco constitucional y normativo, el inciso primero del artículo 245.2 del Código de la Democracia establece los requisitos que debe contener -para el presente caso- la denuncia contenciosa electoral y, el inciso segundo, determina la facultad del juez electoral, de conceder un plazo de dos días, cuando el escrito sea oscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión, para que aclare y/o complete, antes de admitir a trámite. Esta misma norma, en su inciso tercero, previene que en caso de no dar cumplimiento el juez de instancia ordenará el archivo de la causa<sup>5</sup>.

A más de la norma legal, el artículo 75 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

<sup>2</sup> Art. 221 de la Constitución

<sup>3</sup> Art. 70 del Código de la Democracia

<sup>4</sup> Art. 268 numeral 4 del Código de la Democracia

<sup>5</sup> Art. 245.2 del Código de la Democracia.



**Art. 75.- Admisión a trámite.-** Presentado el recurso, acción o denuncia el juez verificará que cumpla los requisitos formales previstos en la ley y este reglamento, si se cumplen admitirá a trámite y dispondrá se cite a las personas señaladas en el escrito que motiva la causa. (...)

Por lo tanto, conforme la normativa electoral, el juez de instancia, tiene la obligación, previo a admitir a trámite, de comprobar que el escrito presentado cumpla con los requisitos formales que, en este caso, corresponden a una denuncia por infracción electoral.

En este contexto, se procede a analizar si la denuncia presentada por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez cumple o no con los requisitos dispuestos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Para ello, la suscrita jueza de instancia, mediante auto de 12 de enero de 2021, a las 12h01, dispuso al denunciante que aclare y complete la denuncia al tenor de los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia y, amparada en la misma norma inciso segundo, dispuso que el denunciante en forma clara y precisa determine la pretensión.

El denunciante, el 14 de enero de 2021 a las 12h16 presentó su escrito mediante el cual dice aclarar y completar la denuncia dentro del tiempo concedido en el auto referido

Los numerales 3 y 4 así como el inciso segundo del artículo 245.2 del Código de la Democracia, establecen:

**Art. 245.2.-** El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia contendrá los siguientes requisitos:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se le atribuye la responsabilidad del hecho;

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

(...)

Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días. (...)

Revisado el escrito presentado en lo concerniente al numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, el denunciante manifiesta que se ratifica en el escrito inicial presentado y expone *"En mi libelo inicial textualmente indiqué:"* que las acciones que motivan la denuncia son las actuaciones del doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral, que ha incumplido una orden legítimamente emitida por el juez Richard González Dávila en la causa Nro. 159-2020-TCE y que el denunciado debía esperar lo



que resuelva la Corte Constitucional sobre la aplicación del artículo 270 del Código de la Democracia.

De igual manera, el denunciante por una parte, en su escrito inicial menciona la causa Nro. 153-2020-TCE, luego hace relación a la causa Nro. 159-2020-TCE, que según consta de la denuncia es una causa sustanciada por el doctor Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal; luego expresa que el juez electoral denunciado ha incumplido la orden legítima de autoridad electoral al haber dado trámite sin consultar a la Corte Constitucional sobre la aplicación del artículo 270 del Código de la Democracia, disposición que hace relación a la acción de queja.

Por lo tanto, revisado el numeral 3 del escrito inicial, así como el numeral 3 del escrito mediante el cual el doctor Manuel Pérez Pérez dice cumplir con lo ordenado por esta jueza, el denunciante no aclara las acciones o los hechos que motivan la denuncia, sino las vuelve a repetir, razón por la cual esta juzgadora verifica que no aclaró o completó el numeral 3 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.

Así mismo, el denunciante señala en el numeral 4 del escrito presentado, con relación al cumplimiento del numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que lo solicitado por la jueza de instancia consta de su escrito inicial y vuelve a mencionar una causa sustanciada por el doctor Richard González Dávila en contra de los jueces electorales. Expresa que se ratifica en los fundamentos de su escrito inicial y que para mayor claridad los transcribe.

Efectivamente verificado el escrito presentado, se comprueba que el denunciante a más de señalar que ha presentado una denuncia en contra de los jueces electorales, transcribe nuevamente, incluso con el mismo error, los párrafos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del escrito inicial. Elimina en el escrito de aclaración y ampliación aquel párrafo referente a que el doctor Ángel Torres Maldonado ha violentado el numeral 3 inciso cuarto del artículo 270 del Código de la Democracia. Continúa la transcripción respecto de los agravios causados de manera general y los preceptos legales vulnerados constando una transcripción de normas de la Constitución y del Código de la Democracia; de este último, elimina en el escrito de aclaración y ampliación el numeral 6 del artículo 279 del Código de la Democracia.

En consecuencia, esta Juzgadora verifica que el denunciante doctor Manuel Pérez Pérez, no cumplió con aclarar y completar el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, conforme fue ordenado por esta juzgadora.

Finalmente, en lo que concierne a determinar en forma clara y precisa la pretensión, conforme fue ordenado por esta autoridad, el denunciante en su escrito expresa:

**“...La pretensión clara y precisa de la denuncia presentada es que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral actúen en derecho (...) Mi pretensión clara y precisa es que la Función Electoral y en este caso los jueces actúen con probidad (...) Mi pretensión clara y precisa por lo tanto es que se juzgue al Juez Dr. Angel (sic) Torres Maldonado por haber incumplido una orden legítimamente emitida (...) Finalmente mi pretensión clara y precisa es que en el juzgamiento de las causas los jueces del Tribunal Contencioso Electoral y demás funcionarios electorales actúen con la diligencia y probidad necesaria, que las pruebas y documentos que se**



CAUSA Nro. 005-2021-TCE

requieren por parte de **secretaría General** se emitan con la diligencia requerida en mi escrito inicial..." (El énfasis fuera de texto original)

El doctor Manuel Pérez Pérez, tampoco cumple con lo dispuesto en auto de 12 de enero de 2021, ya que según se dejó transcrito, no se puede establecer con certeza cuál es su pretensión.

Por lo expuesto, al comprobarse que el escrito presentado el 14 de enero de 2021, a las 12h16 es ambiguo, impreciso y no puede deducirse la pretensión del denunciante, de conformidad con el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia que establece: "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa. (...)", situación sobre la cual el denunciante fue prevenido según consta del auto dictado por esta autoridad, dispongo:

**PRIMERO.-** ARCHIVAR la presente causa, por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto por esta juzgadora mediante auto de 12 de enero de 2021, a las 12h01.

**SEGUNDO.-** NOTIFICAR el contenido del presente auto:

- a) Al doctor Manuel Antonio Pérez Pérez en el correo electrónico dr abg\_manuelperez@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 099 previamente asignada.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec.

**TERCERO.-** Por ausencia de la señora secretaria relatora titular de este despacho, se designa como secretaria relatora ad-hoc a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo.

**CUARTO.-** Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE".- F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 05 de marzo de 2021

  
Abg. Gabriela Rodríguez Jaramillo  
**SECRETARIA RELATORA AD-HOC**

